

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Octubre veintiuno de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que el Representante Legal del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. solicita la terminación del proceso respecto de la obligación adeudada a este, por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1721

Radicación	: 005-2010-00015-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado	: SOCIEDAD SANBANI S.A. Y OTROS
Juzgado de origen	: 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita pronunciamiento acerca de la solicitud de terminación y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectivas, radicada el día 28 de junio de 2016 como consta en documento adjunto.

Una vez revisada la secuencia procesal, se observa que el Representante Legal del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial visible a folio 172 del presente cuaderno, solicitando que se reconozca que los aquí demandados realizaron el pago de las obligaciones adeudadas al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., el cual había realizado el pago de estas a BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy BANCO COPRBANCA, considerando así procedente la terminación del proceso respecto de la obligación adeudada al FNG, por pago total de la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.¹, sin lugar a condena en costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes y continuar la ejecución respecto de la obligación adeudada a BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy BANCO COPRBANCA; por lo que el Despacho se pronunciara respecto a dicha solicitud favorablemente.

Ahora bien, como quiera que en la solicitud de terminación no se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y considerando que la obligación continua vigente respecto del demandante BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy BANCO CORPBANCA, no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1º.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, adeudadas al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.
- 2º.- CONTINUAR** con la ejecución por la obligación adeudada a BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy BANCO CORPBANCA.
- 3º.- SIN LUGAR** a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.
- 4º.- SIN** condena en costas.

NOTIFIQUESE,

NG2



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALL

En Estado N° 187 de hoy 27 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 67

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. y OTRO
DEMANDADOS: SOC. GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103-007-2013-00187

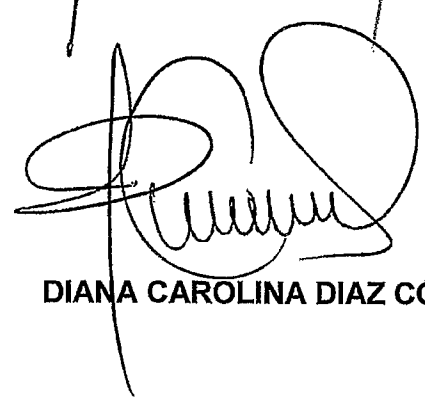
En Santiago de Cali, siendo el día veinticinco (25) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1163 de 9 de agosto de 2016–, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretaria declaró el Despacho en Audiencia Pública. En este estado de la diligencia se constata que se allega oficio dirigido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando que al existir medidas cautelares vigentes en proceso de cobro coactivo adelantado por ellos en contra de la sociedad aquí demandada, se dispuso en dicho proceso el embargo de las sumas de dinero contenidas en los títulos de depósito judicial producto del remate a llevarse a cabo, motivo por el cual procede el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** a proferir el Auto de sustanciación No. 2703 de 25 de octubre de 2016. En atención a la solicitud referida y teniendo en cuenta que el crédito fiscal tiene mayor privilegio que el crédito que se adelanta en el presente, procederá el despacho a poner en conocimiento a las partes de ello, razón por la cual el Despacho **DISPONE: PONER** en conocimiento de las partes el oficio remitido por la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), conforme lo expuesto. Notifíquese por estrados la anterior decisión. Continuando con la diligencia, se corrobora que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario “**EL PAÍS**” de fecha 11 de septiembre de 2016 donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora “**SONORA 1500 A.M.**”, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble, consistente en parqueadero No. 134 que hace parte del Conjunto Residencial Torres de Almeria, ubicado en la Calle 15 A # 68A-35 de la actual nomenclatura urbana de Cali, cuyos linderos son: Norte, con parqueadero No. 123; Este, con parqueadero No. 135; Sur, con zona común de circulación y maniobras; y Oeste, con parqueadero No. 133, adquirido por compraventa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-798737 y avaluado por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.026.284)**. Y del bien inmueble consistente en parqueadero No. 175 sótano, que hace parte del Conjunto Residencial Balcones del Limonar III Etapa 1, ubicado en la Carrera 69 # 16-60, de la actual nomenclatura urbana de Cali, cuyos linderos son: Norte, con zona común; Este, con parqueadero No. 174; Sur, con zona común de circulación y maniobras; y Oeste, con parqueadero No. 176, adquirido por compraventa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-810186 y avaluado por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES**

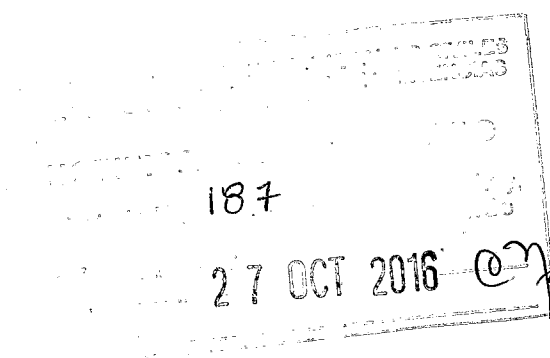
PESOS M/CTE (\$7.262.173). La licitación durará abierta por una hora y en ella será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, esto es, para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-798737, por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.318.398,8)**, y para el bien identificado con folio de matrícula No. 370-810186, por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS Y UN CENTAVO (\$5.083.521,1)**, según lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., y postor hábil quien previamente deposite a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, esto es, la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TRECE PESOS Y SEIS CENTAVOS (3.610.513,6)** y **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS (\$2.904.869,2)**, respectivamente, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031801, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 P.M., se cierra la presente diligencia de Remate del bien inmueble y se deja constancia que no se hizo presente ninguna persona a hacer postura, por lo tanto se declara **DESIERTA**. Ordénese que por la SECRETARIA se haga la devolución de los depósitos judiciales que con posterioridad se presenten, que hubiesen sido constituidos para participar en esta diligencia. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

La Secretaria,


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1734

Radicación : 007-2014-00464-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS
Demandado : MILTON SUAREZ CASTAÑO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCO AV VILLAS, a través de su Representante Legal, BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO AV VILLAS a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

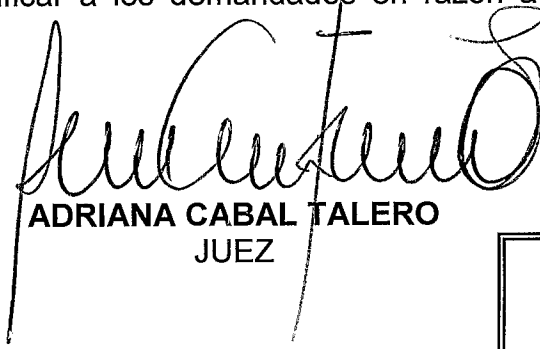
2º.- TÉNGASE a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

4º.- RECONOCER personería a la togada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con C.C. 29.110.099 y portador de la T.P. 123.836 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>187</u> de hoy <u>27 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1739

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Demandado: CARLOS ANDRÉS MAYOR RIVERA
Radicación: 76001-3103-008-2012-00046-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandada en contra el auto interlocutorio No. 1455 de 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se desestimó la solicitud de aclaración y complementación del avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que debió admitirse la solicitud de aclaración y complementación del avalúo del bien inmueble hipotecado, señalando que el argumento empleado para desestimar su petición *“no es de aplicación al caso de marras”* indicando que a lo largo del proceso, la normativa empleada ha sido el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no puede ahora emplearse otro ritualismo procesal (C.G.P.), por cuanto *“el cambio de legislación no puede ir en contravía del derecho a la defensa establecido como norma constitucional...”*.

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandada se limitó a señalar lo concerniente a la vigencia y el tránsito de legislación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si por haberse desarrollado el proceso atendiendo los postulados procesales del Código de Procedimiento Civil, no puede ahora darse aplicación a lo consagrado en el Código General del Proceso porque ello genera vulneración al derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se advierte que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo interpuesto, no lleva al Despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, toda vez que debe tenerse en cuenta, tal como lo describió la parte demandante al descorrer el traslado, el tránsito de legislación, del cual, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades otorgadas por el legislador, mediante Acuerdo PSAA15-10392 determinó que el Código General del Proceso regiría en plenitud a partir del 1 de enero de 2016, disposición que en consonancia con el artículo 625 del estatuto procesal vigente, permite inferir que, por ser presentado el avalúo del inmueble el 23 de enero de 2016, lo procedente es acatar los postulados de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, no puede el recurrente argüir el desconocimiento de la vigencia de la norma como un aspecto que cercene un derecho fundamental, en

razón a que legislador previó las herramientas procesales para intervenir en las diferentes actuaciones, de tal manera que se salvaguarda en todo momento el debido proceso y consecuentemente el derecho a la defensa, lo que conlleva a decir que si no actuó en debida forma, no puede ahora alegar un asunto que compete a su propia responsabilidad.

Finalmente, debe el Despacho referir que al no estar consagrado en el C.G.P. como procedente la apelación contra la decisión atacada, no se concederá lo solicitado subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER auto interlocutorio No. 1455 de 19 de septiembre de 2016, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación, atendiendo lo expuesto

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>187</u> de hoy <u>27 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso cumplidos los requisitos para seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE LUIS YARPAZ MORALES
Demandados: PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE
Radicación: 76001-31-03-009-2010-00094-00

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observado causal que invalide lo actuado, procede el despacho por medio del presente proveído a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo Singular donde obra como parte demandante JOSE LUIS YARPAZ MORALES, quien actúa en nombre propio y como parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE.

De otro lado, la parte actora allega solicitud de distribución de depósitos judiciales, la cual se agregará sin consideración por no ser la instancia judicial para ello.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Por auto del 3 de diciembre de 2010, el despacho cognoscente del asunto designó como gastos de curaduría en favor del ahora demandante, la suma de \$200.000, los cuales no han sido cancelados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud de ejecución por parte del demandante, este Despacho judicial procedió a librar la respectiva orden de pago por las sumas de dinero reclamadas por el ejecutante mediante auto interlocutorio No. S-245 de 1 de marzo de 2016.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente, tal como se anotó en auto No. 1480 de 20 de septiembre de 2016, en el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por ella.

Así las cosas, notificada la parte demandada como quedo dicho, sin que hubiese prosperado lo propuesto y una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE**, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago No. S-245 de 1 de marzo de 2016.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 452 del C.G.P.)

3º.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 544 del C.G.P.

4º.- ORDENAR que por secretaría se proceda a liquidar las costas causadas en el presente proceso.

5º.- AGREGAR sin mérito el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy 27 OCT 2016

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de aclaración. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1743
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JOSE LUIS YARPAZ MORALES
Demandados: PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE
Radicación: 76001-31-03-009-2010-00094-00

Mediante memorial, la parte actora solicita se aclare el auto No. 1480 de 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la reposición propuesta por la parte demandada contra providencia No. S-245 de 1 de marzo de 2016, toda vez que se dijo que *“La parte ejecutante, guardó silencio al respecto, a pesar de habersele corrido traslado en debida forma del recurso materia de análisis.”*, cuando en realidad se puede observar, a folio 27 del presente cuaderno, que la parte demandante intervino aseverando en resumen que pese haber él remitido la cuenta de cobro, la parte demandada incumplió con el pago de la suma fijada para el auxiliar de la justicia, e igualmente debía tener en cuenta que lo propio era haber propuesto excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, razón por la cual solicitó no reponer el auto atacado en esa oportunidad.

En ese sentido, se despachará favorablemente la petición formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ACLARAR el auto No. 1480 de 20 de septiembre de 2016, en su acápite **“ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE”**, entendiéndose que la parte actora sí recorrió el traslado efectuado y se pronunció en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO

2016

27 OCT 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 24 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvaselo proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1736
Hipotecario Myriam Vásquez Luna VS Nathaly Ximena Urbano Ortega
Radicación: 010-2009-00284-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la señora Claudia Lorena Bustos Patiño, en calidad de demandante del proceso Acumulado contra el auto de fecha 18 de marzo de 2016, por medio del cual se deja sin validez la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que la señora Myriam Vásquez Luna, no es hipotecante de primer grado como se demuestra en la Escritura No. 2033 de abril 13 de 2007 de la Notaría Séptima de Cali y la señora Claudia Lorena Bustos Patiño se encuentra como hipotecante de primer grado Escritura No. 455 del 22 de febrero de 2008 de la Notaría Once del Círculo de Cali.

Indica, que la diligencia de remate debe quedar en firme y el Juzgado deberá determinar la cuantía que debe cancelar la señora Myriam Vásquez Luna.

Solicita revocar el auto de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual dejó sin validez el remate realizado en el proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala que revisados los documentos que obran en el proceso, de acuerdo al certificado de tradición de los bienes inmuebles perseguidos en el presente asunto, se observa que la señora Myriam Vásquez Luna, es la acreedora hipotecaria de primer grado y por lo tanto, el recurso no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., advierte el despacho que la aludida petición se resolverá con fundamento en el C.P.C., en razón que la diligencia de remate, se realizó en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normatividad.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón a la parte demandante dentro del proceso Acumulado, que aduce que el remate de los bienes inmuebles se encuentra válido y no debe ser declarado nulo.

Dentro del presente asunto, se observa que se realizó diligencia de remate el día 8 de mayo de 2015, siendo adjudicado el bien inmueble a la señora Claudia Lorena Bustos Patiño, por la suma de \$149.480.942.

Como efecto de lo anterior, por auto de fecha 13 de octubre de 2015, el Despacho requirió a las demandantes del proceso principal y del acumulado, para que manifestaran si aceptaban consignar el valor referente al crédito y costas, so pena de dejar sin efectos la diligencia de remate.

En cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, la apoderada judicial de la señora Myriam Vásquez Luna, allega escrito mediante el cual manifiesta que no acepta que se consignen los valores enunciados respecto al crédito y costas, motivo por el cual, se hizo necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil, que dice: *“El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios”*, por tanto, se declaró sin efectos la diligencia de remate llevaba a cabo el 8 de mayo de 2015.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad.

Adicionalmente, los argumentos que trae no están dirigidos a cambiar la decisión que emana del auto recurrido, si en cuenta se tiene que el auto atacado, fue producto de la decisión visible a folio 184 a 186 del cuaderno uno, misma que estableció unas cargas en cabeza de cada una de las acreedoras, como también el efecto en el que se incurriría si aquellas no cumplían con ellas, tal como aconteció en el auto del que hoy se duele el recurrente.

En ese sentido, la reposición no está llamada a prosperar, debiendo negarse la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del CGP, y menos en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 18 de marzo de 2016, por medio del cual deja sin validez la diligencia de remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante del proceso acumulado, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>187</u> de hoy <u>27 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1733

Radicación : 010-2014-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : ANDRES MAURICIO CAICEDO COMETA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCO CORPBANCA S.A., a través de su Apoderado General, ALEJANDRO RENDON BARRERA, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO CORPBANCA S.A. a SISTEMCOBRO S.A.S.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>187</u> de hoy <u>27 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la terminación anormal por falta de reestructuración. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1735

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOHANNA ANDREA FLORIANO QUINTERO (cesionaria)
Demandado: JHON VILLAMARIN HENAO y OTRA
Radicación: 76001-3103-011-2007-00143-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se allega memorial de la parte demandada confiriendo poder para actuar a profesional del derecho, por lo que se procederá a reconocer personería.

La apoderada de la parte demandada presenta memorial recibido el 9 de noviembre de 2015, solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que debe tenerse en cuenta que el contrato de mutuo suscrito por la entidad promotora del proceso con los deudores se pactó en UPAC y ante la mora en el pago de las cuotas del crédito se inició proceso ejecutivo en el año de 1997, el cual, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley 546 de 1999 fue terminado.

Señala la memorialista, que posteriormente se inició el presente proceso ejecutivo, dado que la entidad actora manifestó que se incurrió nuevamente en mora, recalcando que no se tuvo en cuenta que el crédito del que nace este trámite compulsivo debió haberse reestructurado de manera concertada, situación que no ocurrió, desatendiendo los mandatos legales y jurisprudenciales al respecto, lo que, indica, repercute en la constitución del título ejecutivo complejo con el cual se

adelantó la demanda ejecutiva hipotecaria, razón por la que se constituye causal para la terminación anormal del proceso.

En aras de atender lo planteado y teniendo en cuenta el certificado de matrícula inmobiliaria aportado por la cesionaria, donde se corrobora que el día 27 de noviembre de 2015 se registró la adjudicación del inmueble, debe advertirse que, de conformidad con los parámetros esgrimidos por la Corte Constitucional en sentencia SU-813 de 2007, no es admisible atender peticiones de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito cuando se haya concretado el registro del auto aprobatorio del remate o la adjudicación; no obstante, la Corte al señalar tal presupuesto fáctico textualmente reseñó *“Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad[50], la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela. En estos casos, el deudor deberá satisfacer los requisitos de procedibilidad mencionados y una vez satisfechos podrá acudir a la acción constitucional para la defensa de sus derechos fundamentales en sede de tutela.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Precisando que el propósito perseguido es la satisfacción del derecho a la igualdad, mismo que para ese caso ha de entenderse bajo determinado lineamiento y por ello indica la Corte a fin de explicarlo, exponiendo en la cita resaltada que *“En ocasiones excepcionales anteriores la Corte ha encontrado necesario extender los efectos de la sentencia para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de terceras personas que se encuentran en la misma situación en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ordena. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modulación de los efectos para satisfacer derechos y principios constitucionales francamente amenazados como el derecho a la igualdad y los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.”*

De antemano, cabe destacar que si bien la SU-813 de 2007 en cita, expresó que los efectos de la decisión se extendían a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó *“... si bien [en el caso en estudio]*

el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado”, tesis acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo “Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”, lo que permite aseverar que para el caso que nos ocupa si se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007.

En ese sentido, y admitiendo que para el presente asunto es aplicable lo dispuesto en la SU-813 de 2007, con el propósito de dilucidar lo expuesto por la memorialista, se centrará el debate jurídico en determinar si la parte demandante (adjudicataria del inmueble), se constituye en el presente como tercero.

Como bien se puede deducir del título con el que se rotula, el tercero es una persona, bien sea natural o jurídica, ajena a la controversia, convenio o incidente que acaezca, motivo por el cual, como ya se anotó, la postura del aparato judicial frente a este tipo de personas es proporcionar garantías suficientes para la conservación y protección de los derechos que actuando en ese sentir adquirieron, ya que al no hallarse inmerso en el mundo jurídico que se disputaba, debe el Estado actuar en su beneficio.

Conservando ese orden de ideas, no puede admitirse que frente al caso que nos ocupa la adjudicataria sea un tercero, ya que al ser ella la parte demandante no permite configurar tal institución, puesto que si bien es cesionaria, al obrar en tal calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte concedora del actuar desarrollado, comprometida en la falta de reestructuración, los derechos por ella adquiridos como adjudicatario no se concedieron bajo los

postulados de un tercero, dado que no está obrando de forma inocente en la adquisición, tanto así que si el acto jurídico por el cual se le adjudicó ha de quedar sin efectos, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

Corolario de lo anterior se tiene que el presupuesto fáctico esgrimido por la Corte Constitucional, consistente en no tener admisibles las peticiones de terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito cuando obre registro de la adjudicación, no se ajusta al presente asunto, pues lo que se pretende al consagrar tal figura jurídica es la protección de los terceros que adquirieran derechos en caso análogos, pero para efectos del caso en ciernes es la misma parte quien aparenta ser tercero adquirente, lo que hace viable atender la solicitud de terminación del proceso, máxime cuando la petición de la parte demandada se radicó con antelación al registro de la adjudicación.

Es preciso resaltar, que con antelación al presente se inició proceso ejecutivo con base en el mismo crédito, proceso que fue terminado por ministerio de la ley al haber sido iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, a fin de que se procediera conforme lo reglado en la ley 546 de 1999, sin embargo, exponiendo un posterior incumplimiento por parte del deudor, se inició este en el año 2007, por lo que, es deber del despacho tener en cuenta que, conforme a la Ley Marco de Vivienda, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa fecha cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que fueron nuevamente iniciados por saldos insolutos, y posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, concluyó que los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...” y sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

Debe indicarse entonces, que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por

ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”*, siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Ha de destacarse además lo referido en la Sentencia STCI1748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”* Por tanto, debe recalcar que la petición formulada por el extremo pasivo, se ajusta a la normativa aplicable al caso en ciernes.

En ese sentido, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo

las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente dejar sin efectos el auto No. 597 de 26 de febrero de 2015, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, se ordenó la entrega del bien y el registro de la adjudicación, en el entendido que a falta del requisito alegado por la memorialista, es consecuente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva.

Lo anterior, teniendo presente que se observa que se incurrió en un error en el auto mencionado, decisión que constituye una ilegalidad, que a pesar que el auto se encuentre en firme, no ata al juez para proveer conforme a derecho, por el contrario el mismo operador judicial puede apartarse de ellos cuando vislumbra que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, advirtiéndose que los efectos de ello es generar que se retrotraigan las actuaciones realizadas, motivo que lleva al despacho a ordenar a la adjudicataria que realice la entrega del bien inmueble objeto de la Litis.

Finalmente, se allega el despacho comisorio debidamente diligenciado de la entrega del bien a la adjudicataria, el cual, en atención a lo ya referido, se agregara al expediente sin consideración alguna.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, identificada con C.C. 39.451.628 de Rio Negro (A.), T.P. 233.552 del C.S. de la J., en representación de JHON VILLAMARIN HENAO, en los términos y condiciones del poder a ella otorgado.

3°.- DECLARAR la ilegalidad del auto No. No. 597 de 26 de febrero de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4°.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

5°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

6°.- SIN costas.

7°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

8°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

9°.- **ORDENAR** a JOHANNA ANDREA FLORIANO QUINTERO, cesionaria del crédito compulsivo, designada como adjudicataria en las actuaciones que se dejan sin efectos en este proveído, haga la entrega del bien inmueble objeto del litigio.

10°.- **AGREGAR** sin consideración alguna lo obrante a folios 312 a 354.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>187</u> de hoy <u>27/10/2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dejando constancia de la no realización de la diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2699

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHONNY FLOREZ MARMOLEJO
Demandado: MEJÍA VELA & CIA S. EN C.
Radicación: 76001-31-03-011-2007-393

Advenida la fecha y hora programada en auto No. 1135 de 4 de agosto de 2016, para la práctica de la diligencia de remate, se constata que no fue retirado el aviso correspondiente para proceder conforme los términos del artículo 450 del C.G.P., hecho que impide la realización de lo programado y sobre ello se dejará constancia.

Del estudio del expediente se tiene que la diligencia mencionada en el párrafo anterior se programó con base en memorial con fecha de recibido el día 19 de julio de 2016, obrante a folio 320, empero, dicho memorial fue glosado por error en el presente expediente, ya que éste está dirigido al proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Bancolombia contra María Eugenia Ocampo Arango y Otros, con radicado No. 76001-31-03-002-2002-00595-00, lo que lleva a que el mismo sea desglosado y dirigido al proceso correspondiente.

No obstante lo referido, se observa la existencia de petición de la apoderada de la parte actora, recepcionada el 01 de julio de 2016, sin que haya sido glosada; dicha petición no se halla suscrita pero su contenido está encaminado a que se fijase la fecha de la diligencia programada, razón por la que se procederá a glosar en reemplazo del memorial que motivo el auto No. 1135 de 4 de agosto de 2016, dejando la constancia de lo acontecido.

Así las cosas, ha de entenderse incólume el trámite adelantado a la fecha y pese a que el memorial a glosarse no está signado, se agregará conforme lo anotado sin consideración al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DÉJESE constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de remate programada en auto No. 1135 de 4 de agosto de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- DESGLÓSESE el memorial obrante a folio 320, signado por la Dra. Maria Eugenia Escobar Caicedo, y remítase el mismo al proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Bancolombia contra María Eugenia Ocampo Arango y Otros, con radicado No. 76001-31-03-002-2002-00595-00.

3º.- GLOSAR en reemplazo del memorial descrito en el acápite anterior, el allegado por la apoderada de la parte actora recibido el 1 de julio de 2016, atendiendo lo descrito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>87</u> de hoy <u>27 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727
Radicación: 760013103011-2012-00155-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA

En atención a la solicitud que antecede, se tiene que en la petición originaria radicada el 22 de febrero de 2016, aclarada mediante memorial de 4 de mayo de 2016, limitó lo pretendido a que se embargara las cuentas de depósitos de valores de SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA en Deposito Centralizado de Valores – DECEVAL, no obstante ello, mediante auto No. S-789 se decretó el embargo de las cuentas tanto del referido demandado como de la entidad MONTAJES E INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., situación que será enmendada, toda vez que contra esta no es procedente la medida del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ENTENDERSE la parte resolutive del auto No. S-789 así: DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos valores, que tenga el demandado SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA, en la entidad Deposito Centralizado de Valores – DECEVAL, ubicado en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24 Torre 1 oficina 406, Edificio Santa Mónica Central de Cali.

Limítese el embargo a la suma de \$ 986.990.560, m/cte. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

jjbd

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 189	de hoy 27 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2697

Radicación : 011-2012-00325-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado : HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA Y NADIA
ALEXANDRA LARA CARREÑO
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el togado EDILBERTO LOAIZA MARIN, allega memorial, mediante el cual solicita se sirva suspender toda actuación procesal dentro del proceso, toda vez que se encuentra en trámite acción de tutela contra el Juzgado 11 Civil Municipal, la cual fue fallada en doble instancia a favor del señor HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA, y por consiguiente de continuar con el trámite procesal se estaría llevando adelante una actuación totalmente nula que iría en contra de la correcta administración de justicia, para lo anterior adjunta copia de los fallos de primera y segunda instancia.

De la revisión de los fallos de tutela, se observa que indican que se reanuda el trámite de liquidación patrimonial, a instancias del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA, para lo cual el Juzgado 11 Civil Municipal deberá relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como liquidador y oficiar a los Juzgados de la localidad para que remitan los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor en liquidación.

Por lo anterior, y como quiera por auto interlocutorio No. 2287 del 11 de agosto de 2015, este proceso se encuentra suspendido solo respecto del deudor HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA, y continua contra la ejecutada NADIA ALEXANDRA LARA CARREÑO, se ordenará continuar en este estado hasta tanto el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informe sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor aquí demandado, para lo cual se requerirá a través de la Oficina de Apoyo.

Por otro lado, en atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial del extremo activo, mediante los cuales solicita que el secuestre sea relevado por no aportar caución, observa el Despacho que dicha solicitud no es procedente, como quiera que dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 18 de abril de 2013 y auto No. 2274 de fecha 24 de agosto de 2015, el secuestre presenta la respectiva caución, por el valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) de pesos, constituida en póliza judicial No. 45-41-101010934, por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, se tiene que a folios 172 y 173 del presente cuaderno, reposan avalúos que datan de Enero de 2014, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras de que el precio asignado a los bienes corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, que se efectúe una nueva actualización del avalúo de los bienes embargados, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, respecto del deudor HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA, y continuar con el cumplimiento de la ejecución contra NADIA ALEXANDRA LARA CARREÑO, hasta tanto se verifique la apertura del proceso de liquidación patrimonial adelantada por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

2º.- REQUERIR al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que informe sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA, demandado en el presente proceso.

3º.- ABSTENERSE de relevar al secuestre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

4º.- ACEPTAR LA CAUCIÓN prestada por el auxiliar de justicia JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, por el valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), constituida en póliza judicial No. 45-41-101010934, por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5º.- REQUERIR a las partes para que actualicen los avalúos presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>187</u> de hoy <u>27 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2698

Radicación : 013-2003-00010-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. cesionario de
SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado : LILIANA MEDINA SERNA y JAIRO GUTIERREZ
JARAMILLO
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el togado ANDRES FELIPE CHOCUE, allega memorial mediante el cual manifiesta que con el fin de dar cumplimiento al numeral 5° del interlocutorio No. 1182 de fecha 6 de septiembre de 2016, junto con la cadena de cesiones fue aportado el poder conferido a este, por lo que solicita se le reconozca personería

De la revisión del escrito visible a folio 422 del presente cuaderno, esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el memorial poder se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER, personería para actuar a el togado ANDRES FELIPE CHOCUE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.398.877 y T.P No. 146.967 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>187</u> de hoy <u>27 OCT 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2696

Radicación : 015-2008-00238-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIME CARMONA SOTO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en su calidad de Conciliador del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, allega memorial, mediante el cual manifiesta que el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, en auto No. 1592 de fecha 01 de septiembre de 2016, resolvió declarar al señor JAIME CARMONA SOTO comerciante y declarante, por lo que solicita darle trámite correspondiente a los procesos relacionados por el deudor tal como ordena la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este Despacho que como quiera por auto interlocutorio No. S-309 del 14 de marzo de 2016, este proceso se encuentra suspendido, se ordenará continuar en este estado hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO y/o el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, alleguen copia íntegra del auto No. 1592 de fecha 01 de septiembre de 2016, en el que se declaró comerciante y declarante al deudor aquí demandado, para proceder con el trámite pertinente.

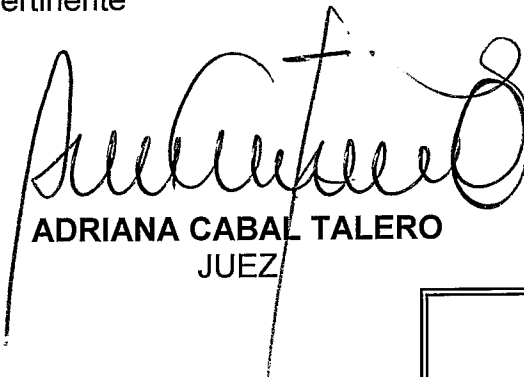
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, adelantado en contra de JAIME CARMONA SOTO, hasta tanto se verifique lo resuelto por el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante auto No. 1592 de fecha 01 de septiembre de 2016.

2º.- REQUERIR al conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacífico, el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA y al JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que alleguen copia íntegra del auto No. 1592 de fecha 01 de septiembre de 2016, en el que se declaró comerciante y declarante al deudor aquí demandado, para proceder con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>187</u> de hoy <u>27 OCT 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 